

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se-hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

EL GOBIERNO PROVISIONAL A LA NACION.

Propio es de Gobiernos liberales, cuyo supremo Juez es la opinion pública, dirigirse á ella en los momentos de trascendental gravedad, sujetando á la censura del país, no solo sus actos, sino hasta sus pensamientos. Asi lo ha verificado el Provisional en diversas ocasiones, y hoy de nuevo lo realiza cuando un crimen inaudito ha venido á sublevar todos los sentimientos generosos, revelando la clase de armas, proyectos y tendencias que ponen en juego los enemigos de la libertad y del orden verdadero, que solo á la sombra de la libertad nace, crece y se sostiene.

El asesinato del Gobernador de Búrgos, horrible por sus circunstancias y sacrilego por la solemne ocasion y el lugar sagrado en que fué cometido, y por el falso al par que alevoso pretexto empleado para provocarlo, sería una mancha indeleble de la nacion española, si sobre ella pudiera recaer el oprobio que en sí llevan los que para lograr sus siniestros deseos no se detienen ante los desastres de una guerra civil, ni re-

pugnan convertir, como en siglos de triste recuerdo, en bandera de sangre y exterminio las palabras de caridad y de libertad, propias del Cristianismo.

El Gobierno ha visto y observado, en silencio sí, pero no con descuido, desenvolverse una conspiracion formidable, no por el número y valor de sus autores, sino por el evidente propósito de encender el fanatismo religioso, promoviendo una de esas guerras fratricidas cuyo sombrío cuadro describe con horror la historia, y de las que son episodio sucesos parecidos al de Búrgos. El Gobierno, firme con la seguridad de su justicia y tranquilo con el apoyo que ha de prestarle siempre la inmensa mayoría de la nacion liberal á despecho de sus detractores, ha seguido sin vacilar la marcha que se propuso, llevando hasta el extremo su respeto á todos los derechos, prueba de ello ofrecen las elecciones, en las que el voto universal abre las puertas del Parlamento á Representantes de todos los partidos, incluso á los del que abjura de la libertad y el parlamentarismo.

Sin embargo de eso, y sin renunciar á la legalidad que tanto acata, hoy considera preciso calmar la justamente excitada indignacion pública, asegurando á la nacion que el crimen de Búrgos

recibirá pronto y ejemplar castigo, cualesquiera que sean sus autores, sus provocadores y sus cómplices. Ante la ley no hay privilegios, y el Gobierno hará cumplir la ley sin vacilacion ni contemplaciones allí y donde quiera que necesario fuere. En el momento actual, cuando el crimen y los criminales se hallan sometidos á juicio, nada más debe decir ni ofrecer el Gobierno: Energía en la represion demanda el país entero; energía sabrá desplegar á todo trance.

En medio de los conflictos que no pueden menos de suscitarse despues de una revolucion tan radical como la de España, y de los que violentamente han promovido y tienden á promover los agentes reaccionarios, envalentonados por la generosidad propia de los ánimos liberales, el Gobierno ha ido sancionando todos los derechos del ciudadano. Las libertades de reunion, asociacion, imprenta, enseñanza, sufragio universal forman el conjunto más completo de que gloriarse pueden las naciones de Europa. Sirva esta reseña de honra al pueblo que ha sabido elevar su dignidad á tanta altura.

La libertad religiosa, aceptada ya en todas las naciones del mundo, y que léjos de amortiguar la

fe de la inmensa mayoría de los españoles contribuirá á avivarla y fortalecerla, se halla tambien en realidad establecida: el Gobierno la ha proclamado en documentos solemnes, y ha autorizado su ejercicio en todos los casos en que se ha solicitado. Lo que únicamente no ha considerado oportuno resolver por sí es la complicada cuestion de las relaciones que como consecuencia de esa libertad hayan de mediar entre la Iglesia y el Estado. Punto es este que ha creído deber reservar íntegro á la decision libérrima del poder constituyente; y cuando su reunion se halla tan próxima, no hubiera sido fácilmente justificable la precipitacion en resolver lo que, no siendo por otra parte urgente, debe llevar desde el principio la sancion inapelable de las Cortes.

Al acercarse ese momento que ha de poner el sello á todas las conquistas del espíritu liberal, fácil es prever que las huestes reaccionarias de todas clases y procedencias llevarán al último grado el esfuerzo de sus alevosas maquinaciones. No las teme el Gobierno; tiene la seguridad de anadarlas donde quiera que levanten la cabeza, y cuenta para ello con el apoyo del ejército de mar y tierra, salvador, más de una vez, de las libertades públicas; con el de la fuerza ciudadana, y con el

irresistible del espíritu liberal, contenido en ciertas épocas por la represión más tiránica, pero nunca extinguido en la nación española. Si la reacción acudiese al terreno de la fuerza; si el atentado de Búrgos fuese un reto... , el Gobierno, á nombre de la nación, no lo rehuiría. Seguro, vuelve á decirlo, en su fuerza y empeñado en salvar la libertad á tanta costa adquirida, no menoscabará los derechos de los ciudadanos con medidas preventivas: bástale seguir paso á paso los trabajos de los enemigos de la revolución, y prepararse á destruirlos enérgicamente y de una vez cuando puedan ofrecer temores fundados á la tranquilidad pública y un verdadero peligro á nuestras libertades.

Esto es lo que ofrece, y lo que conseguirá á toda costa con el apoyo y confianza que no ha de negarle la nación en tan críticas circunstancias. Cálmense, pues, los ánimos: el Gobierno vela por los altísimos intereses que la revolución le ha confiado; y si algún serio peligro los amenazase, él sería el primero en dar la voz de alarma, llamando en su auxilio á todos los liberales, tan resuelto al combate como seguro de la victoria.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan Prim. —El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz. —El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. —El Ministro de la Gobernación, Práxedes Máteo Sagasta. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. —El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los

actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnización de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversion, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes. Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, he dispuesto señalar el día 28 de Febrero próximo venidero y la hora de las once de su mañana para la venta en pública subasta de los pinos atacados por el fuego en los incendios ocurridos en el año último en el monte pinar Grande de esta Ciudad y su Tierra, y los cuales divididos en once lotes se espresan á continuación.

Lotes.	Sitio del monte de donde proceden los pinos.	Número y clase de los pinos.		Su valor Escudos
		De asierro.	De cuerda.	
1.º	Cueva negra y Peñas altas. . .	1200	3800	690
2.º	Peña gorda.	1200	1100	495
3.º	Solanilla y Barbojo.	88	1500	191
4.º	Cueva paseo y Canto rojo. . .	80	900	139
5.º	Peña del sombrero.	100	80	120
6.º	Salgorubio	60	600	114
7.º	Valverde y Fuente del ebro. .	160	1390	113
8.º	El Robuco.	140	512	87
9.º	Cabezo de Juan Izquierdo. . .	100	500	85
10	Preson y Claz de Mahoma. . .	40	300	37
11	Cañaceda.	"	43	6

Para cada uno de los once lotes se celebrará un remate por el orden con que quedan espresados, señalándose de tipo para la admision de proposiciones la cantidad en que respectivamente están tasados.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Ciudad en el dia y hora espresados, ante el Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que este designe, y actuando respecto de los remates de los dos primeros lotes Notario público, y para los de los nueve restantes el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en estos remates se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal para que puedan enterarse de ellos los que quieran. Soria 29 de Enero de 1869. — JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Nombrado por decreto del Ministerio de Fomento fecha 31 de Diciembre último, D. José García

Aguado para la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia y habiendo tomado ya posesion de tal cargo, ha acordado esta Junta que se practique una visita extraordinaria á las escuelas donde mayormente lo reclaman sus necesidades, la cual tendrá efecto inmediatamente.

Lo que se publica por medio del «Boletín Oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales del ramo y Maestros, previniendo á unos y otras presten al referido Inspector cuantos auxilios y noticias les sean indispensables para el mejor desempeño de su encargo. Soria 30 de Enero de 1869. —El Gobernador Presidente, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR. —El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. Timoteo Mena y Ramos, Escribano público del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido, Notario de su Distrito y del Colegio Territorial de Búrgos.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza promovido en este Juzgado por D. Lorenzo Martínez Muñoz, y en su representacion con poder bastante el Procurador de su Número D. Ceferino Sevilla, para litigar con D. Aniceto Cercadillo, vecino de Velamazán, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Almazán á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor D. Saturnino San Martín, Juez de Paz de ella é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario; vistos estos autos: Resultando que el Procurador Don Ceferino Sevilla, presentó demanda á nombre de D. Lorenzo Martín Muñoz, con domicilio en la villa de Velamazán, para que se le defienda y ampare como pobre en el pleito que intenta entablar á D. Aniceto Cercadillo, su convecino, sobre pago de maravedises: Resultando que por parte del Promotor Fiscal del Juzgado á quien se confirió traslado de la solicitud introducida por dicho Procurador, no se ha hecho oposición alguna, y por la del D. Aniceto Cercadillo no haber comparecido á evacuarlo por cuyo motivo se le acusó rebeldía y hubo por acusada, cuya providencia le fué notificada en persona, con prevención de que las actuaciones sucesivas se entenderían con los estrados del tribunal: Resultando que recibido el incidente á prueba se propuso por el referido Procurador á nombre de su representado la testifical de los folios veintiuno y veintidos: Y considerando que de dicha prueba aparece que el D. Lorenzo Martínez Muñoz es efectivamente pobre pues que no alcanza el haber que percibe al doble jornal de un bracero en cada localidad, S. S., por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba que Don Lorenzo Martínez Muñoz es pobre para litigar, mandando se le ayude y defienda como tal y con disfrute de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y solo en el asunto que trata de entablar y de que se ha hecho mención. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia como lo dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo pronunció mandó y firma dicho Señor Juez, con acuerdo del Asesor que suscribe, de que yo el Escribano, doy fe.—Saturnino San Martín.—Licenciado Simón Gonzalo.—Ante mí.—Timoteo Mena y Ramos.

Concuerda a la letra con su original que obra en los autos antes referidos á los que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, á instancia de la parte actora, espido el presente testimonio que signo y firmo en Almazán á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Timoteo Mena y Ramos.

Manuel Font, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Medinaceli.

Certifico: Que celebrado el acto verbal y seguido por todos sus trámites entre partes de la una como demandante D. Leandro Casado, de esta vecindad, y de la otra como demandado José Contreras, vecino de la Riva de Escalote, partido judicial de Almazán, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de trescientos treinta reales vellón, según documento que presentó el demandante, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli á diez y nueve de Enero año del sello, el Sr. D. Antonio Menés, Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos por ante mí el Secretario, dijo: Que visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante D. Leandro Casado,

vecino de esta villa, y de la otra como demandado José Contreras, vecino de la Riva de Escalote, partido judicial de Almazán, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de trescientos treinta reales, según documento privado que ha presentado el demandante:

Resultando que citado en legal forma el José Contreras en catorce del corriente mes no ha comparecido, por lo que á instancia del demandante se dió por terminado el acto:

Considerando que por la no comparecencia del espresado demandado, las razones espuestas por el demandante no han sido contradichas ni se ha espuesto excepción alguna:

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás perteneciente al título quince, parte primera de la dicha ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO: Que debo condenar y condeno á José Contreras, vecino de la Riva de Escalote, al pago de los trescientos treinta reales vellón que le reclama D. Leandro Casado, imponiéndole todas las costas de este juicio. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia después de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo. Por esta su sentencia así lo dijo, mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que como Secretario certifico.—Antonio Menés.—Manuel Font.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, estando celebrando audiencia en este día á presencia de los testigos D. Vicente de Vicente y D. Lorenzo Bautista Carin, que firman, de que certifico.—Vicente de Vicente.—Lorenzo Bautista Carin.—Manuel Font.

Notificacion. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos citados, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando los testigos en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico.—Vicente de Vicente.—Lorenzo Bautista Carin.—Manuel Font.

Concuerda á la letra con la original del juicio de su referencia, y le remito para su insercion en el Boletín oficial de la provincia; y de ser así la verdad lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz y sellado con el de su Juzgado en Medinaceli á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—Antonio Menés. Por su mandado, Manuel Font.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

LISTA de los documentos despachados que existen en el Registro de la Propiedad del partido judicial de esta Capital y sin recoger por los interesados.

Vecindad de los interesados.

Nombres de los mismos.

Abejár.	Andrés Romero.
Abion.	Pedro Gimenez.
Idem.	Vicente Calonge.
Idem.	Pedro Jimeno Sanz.
Idem.	Pedro Sanz Mayor.
Almenar.	Ramon Maza.
Aliud.	Félix Martínez.
Alameda.	Andrés Martínez.
Idem.	Tiburcio Martínez.
Idem.	Valentin Alejandro.
Almazul.	Joaquin Lite.
Idem.	Tomás Vargas.
Idem.	Esteban Vas.
Idem.	Cipriano Cisneros.
Idem.	José Garcés Alonso.
Idem.	Pedro Diez.
Idem.	Rosa Gil Rubio.
Idem.	Juan Sanz Rubio.
Idem.	Francisco Hernandez.
Alvocabé.	Pedro Algarabel y otros.
Arancón.	Pedro Pastor.
Almazán.	Pedro Sanz.
Aldealseñor.	Fermin Sanz.
Alconaba.	Santos Benedit.
Aldehuela del Rincon.	Catalina García Santa Cruz.
Aldehuela de Periañez.	Diego Castor y otros.
Buitrago.	Lorenzo García y otros.
Burgo de Osma.	El Tribunal eclesiástico.
Buberos.	Nicasio Lorenzo.
Cihuela.	María Perez.
Idem.	Ramon Henar.
Idem.	Juan Martínez.
Idem.	El Juzgado de Paz.
Calderuela.	Leandro Hernandez.
Idem.	Santiago Hernández.
Idem.	Ecequiel Andrés.
Castilfrío.	José Valmaseda Rodrigo.
Candilichera.	Francisca Rebollar.
Cubo de la Solana.	Pedro Sanz Torre.
Idem.	Ciriaco Perez Andrés.
Idem.	Antonio Delgado y otro.
Cabrejas del Pinar.	Manuel de la orden y otros.
Covaleda.	Victor Peña.
Idem.	Félix Herrero.
Idem.	Andrés García.
Idem.	Hilario de Rioja.
Idem.	Gregorio Benito.
Cidones.	Antonio del Rio.
Cirujales del Rio.	Gabriel Matute.
Idem.	Dámaso García.
Idem.	Antonia Saenz.
Idem.	Isidro Goya.
Idem.	Victor Asensio.
Carrascosa de la Sierra.	Santiago Sanz.
Idem.	Valentina García.
Idem.	Francisca Casade.
Idem.	Juan Bernardo Sanz.
Idem.	Pedro García.
Cortos.	Juan y Fermin Rodriguez.
Cuéllar.	Juan Maján.
Deza.	Pablo Esteras.
Idem.	José Rubio.
Idem.	Manuel García.
Idem.	Manuel Gil.
Idem.	Lorenzo y Pascual Alealde.
Idem.	Antonio Gonzalez.
Idem.	Manuel Esteras Gonzalez.
Idem.	Francisco Alcalde.
Dombellas.	Quintín Larrad.
Espejo.	Aniceto Moreno.
Fraguas.	Manuel Gonzalez.
Fuentealfonso.	Mateo García.
Idem.	Matea Sanz.
Fuentelechea.	Pío Diez Lobera.
Garray.	Leocadia Gimenez.
Idem.	Francisco García.
Idem.	Antonio García.
Gómara.	Antonio Borobio.
Idem.	Angel Lorenzo Gimenez.
Idem.	Roman Gonzalo.
Idem.	Sotero Morales.
Idem.	Juan Negrodo.
Jaray.	Mateo García.

En su virtud ruego à los Sres. Alcaldes que con el fin de evitar à dichos interesados sus convecinos el apremio que será preciso espedir si en el término de quince dias no concurren à recoger sus documentos y satisfacer los honorarios que van anotados, se sirvan hacerlo saber à los mismos, pues está en su interés aprovechar este aviso. Soria 26 de Enero de 1869.—El Registrador interino, Casimiro Ramos y, Alvarez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soliedra. Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley orgánica municipal vigente, remitirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Soliedra 22 de Enero de 1869.—El Alcalde, Juan Gimenez.

Anuncios particulares.

Pedro Bravo y Manuel Lopez,

FERRO-CARRILES de Madrid à Zaragoza y à Alicante.

Aviso al público.

Desde el dia 31 de Enero de 1869, quedará abierto al servicio público, tanto de viajeros como de mercancías, el apeadero de Meco, situado en el kilómetro 44 de la línea de Zaragoza, entre las Estaciones de Alcalá y Azuqueca.

Las horas de llegada y salida de los trenes en dicho apeadero, serán las siguientes:

Trenes con direccion à Zaragoza.

Tren núm. 42.—Llegada.—8 42 minutos de la mañana.—Salida.—8 43 minutos id.

Tren núm. 48.—Llegada.—8 51 minutos de la noche.—Salida.—8 52 minutos id.

Trenes con direccion à Madrid.

Tren núm. 47.—Llegada.—8 14 minutos de la mañana.—Salida.—8 15 minutos id.

Tren núm. 41.—Llegada.—8 22 minutos de la noche.—Salida.—8 23 minutos id.

Se detendrán igualmente un minuto en este apeadero, para tomar ó dejar viajeros, los trenes

números 44 y 43 que se hacen los Domingos y dias festivos.

ESTO Y AQUELLO ó el impuesto personal y los Consumos,

POR D. MAURICIO APARICIO, Secretario municipal cesante, y redactor de El Consultor de los Ayuntamientos.

Opúsculo que comprende: la legislacion completa del nuevo impuesto; consideraciones referentes al suprimido, demostrando la; verdaderas causas de su odiosidad, ojeada sobre el que le sustituye con deducciones comparativas acerca de las ventajas é inconvenientes del uno y del otro, con una tabla sinoptica para un reparto justo; comprobacion de la necesidad de reformar el personal-inquilinario; y explicaciones con modelos prácticos para la ejecucion de los repartimientos.

Dedicado à los Municipios, Juntas Repartidoras, Secretarios y contribuyentes en general.

Su precio CUATRO REALES en toda España.

NOTA. Se vende en la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15.

OTRA. Se pide à su autor, incluyendo OCHO sellos de franqueo de a medio real en carta con sobre en esta forma: A Don Mauricio Aparicio, calle del Barquillo, núm. 15, MADRID.

Imprenta del Boletin Oficial.

Los Sres. suscritores à este periódico oficial que se hallan en descubierto en el primero y segundo trimestre de la suscripcion à dicho periódico, se servirán remitir à la mayor brevedad el importe de la referida suscripcion.

En la Imprenta del «Boletin oficial» de esta provincia, se halla de venta la Ley Provisional para las elecciones de Diputados para las Córtes Constituyentes, al precio de real y medio ejemplar.

Las personas que quieran interesar en el arriendo de varias tierras de labor, sitas en el pueblo de Buberoy, se avistarán con su propio dueño Esteban Puyuelo, vecino de esta Ciudad.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.

Table with 2 columns: Vecindad de los interesados (listing various towns like Langosto, Ledesma, Miñana, etc.) and Nombres de los mismos (listing names like Nicolás Molina, Gregorio Molina, Gregorio Angulo, etc.).

Individuos que han recogido los documentos y adeudan parte de los honorarios devengados.

Table with 2 columns: Vecindad de los interesados (listing towns like Deza, Gómara, Quiñonería, etc.) and Nombres de los mismos (listing names like Ramon Henar, Meliton Borobio, etc.).